



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 9, diciembre 1990, pp. 95-100

Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Francia. Crédito cooperativo

FRANCIA

CREDITO COOPERATIVO

LAS COOPERATIVAS SON SOCIEDADES

P.—¿Qué lugar ocupa la cooperación en el conjunto del derecho de sociedades? ¿Existen para todas las cooperativas una concepción y una clasificación teórica única o bien distintas concepciones y clasificaciones (según las ramas, la orientación ideológica o política)? ¿Cuáles son los criterios de clasificación (por ejemplo, cooperación profesional, cooperativa de consumo)?

R.—1. De acuerdo con los artículos 24 y 28 de la Ley del 10 de septiembre de 1947 relativa al estatuto de la cooperación, los organismos que se califican de "cooperativa" deben, so pena de sanciones penales, satisfacer las prescripciones de esta ley.

2. La primera consecuencia de dicho estatuto legal de aplicación general a toda persona jurídica de derecho privado que pretenda utilizar el calificativo de cooperativa o el adjetivo "cooperativo" es la adopción obligatoria del contrato de sociedad (artículo 1 de la Ley del 10/09/47):

"contrato por el que dos o más personas se ponen de acuerdo para poner en común bienes o industria con objeto de repartir el beneficio o aprovechar la economía que pueda resultar".

Los socios se comprometen a contribuir en las pérdidas.

3. Es decir, que todas las cooperativas se regulan por el texto del derecho común "de la sociedad" (T. 9, cap. 1 disposiciones generales; art. 1.832 a 1.844.17 del Código Civil modificados por la Ley del 4 de enero de 1978).

4. No es posible, por tanto, calificar de "cooperativas" a las asociaciones o agrupaciones de interés económico.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PUEDEN ADOPTAR LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

P.—¿Existen criterios según los cuales las cooperativas pueden definirse en relación a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en el derecho de sociedades? En caso afirmativo, ¿cuáles son dichos criterios? ¿Afectan a las relaciones internas y/o a las relaciones con terceros?

R.—5. El art. 48 de la Ley del 24 de julio de 1867, modificado por la Ley del 30 de diciembre de 1981, permite estipular en los estatutos de "toda sociedad cooperativa que el capital social es susceptible de aumento por los desembolsos sucesivos de los socios o la admisión de nuevos socios y de disminución por la recuperación total o parcial de las aportaciones efectuadas".

6. Pero la variabilidad del capital, aunque generalmente adoptable por gran número de sociedades cooperativas de banca ha prohibido la "invariabilidad" del capital para esta categoría de sociedad debido a su objeto.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS RESPECTO A LA DISTINCION ENTRE SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES

8. La forma cooperativa no implica necesariamente el carácter civil o mercantil.

Los criterios de distinción de derecho común son aplicables a las sociedades cooperativas:

Son mercantiles en razón de su forma y sea cual fuere su objeto, las sociedades en nombre colectivo, las sociedades en comandita simple, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Así las cooperativas que adopten una de las formas antes mencionadas tienen carácter mercantil por ley.

9. Tienen naturaleza civil todas las sociedades a las que la ley no atribuye otra naturaleza u objeto.

Para las que se crean bajo otras formas y en ausencia de disposi-

ciones legales que traten sobre este punto hay que recurrir al análisis de su objeto para determinar la naturaleza civil o mercantil.

Las sociedades cooperativas agrícolas forman una categoría especial de las sociedades civiles y las mercantiles (art. 521.1 del Código Rural).

10. Las sociedades cooperativas de Crédito Marítimo Mutuo son mercantiles por ley, pero se ha planteado la cuestión en concreto para el caso de las Cajas de Crédito Mutuo, las Cajas de Crédito Agrícola Mutuo y las sociedades mutualistas.

Para pronunciarse, los tribunales se fijan en el carácter lucrativo o no de la actividad.

11. Para concluir sobre este punto:

Ni la variabilidad o no del capital ni la naturaleza civil o mercantil constituyen criterios de clasificación de las sociedades cooperativas.

EL TRONCO COMUN: LA LEY DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1947 RELATIVA AL ESTATUTO DE LA COOPERACION

Excepto las leyes publicadas antes de 1947, la totalidad de las leyes particulares que regulan cada una de las categorías de las sociedades cooperativas hacen referencia a la ley del 10 de septiembre de 1947.

El conjunto de las disposiciones de dicho texto establece los criterios jurídicos que permiten distinguir a la sociedad cooperativa de las demás formas de sociedad.

La doctrina, mayoritariamente, opina, sin embargo, que referirse únicamente a la Ley de 1947 es insuficiente para establecer los estatutos de una sociedad. Por ello, en la práctica, las sociedades cooperativas que se regulan en ausencia de textos cooperativos específicos, por la Ley del 10/09/47 se encuentran, además, bajo el régimen jurídico de una sociedad de derecho común y que normalmente es una sociedad anónima.

Sin pretender retomar, in extenso, los arts. de dicha ley en todos los conceptos esencial para el derecho cooperativo francés, citaremos solamente:

— Objeto de la sociedad: reducir, en beneficio de sus miembros y por el esfuerzo común de éstos el precio de coste de determinados

productos o servicios, asumiendo las funciones de los empresarios o de los intermediarios;

- doble cualidad de socio y cliente o trabajador;
- igualdad de derechos en la gestión, independientemente de la importancia del capital poseído (un hombre, un voto);
- control de las admisiones por la Asamblea General —posibilidad de baja y exclusión;
- partes sociales nominativas (y no acciones);
- limitación legal del interés concedido a las partes (y no dividendo);
- prohibición de incorporar las reservas al capital y repartirlas entre los socios bien durante la vida de la sociedad o bien en el momento de la liquidación;
- devolución del importe de las partes —como máximo— a su valor nominal.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: SOCIEDADES DE CAPITAL O SOCIEDADES DE PERSONAS

Incluso cuando se ha creado con forma de sociedad anónima (sociedad por acciones) la cooperativa, debido a las disposiciones de la ley del 10 de septiembre de 1947 mencionadas anteriormente, presenta cierto número de características que la diferencian de las sociedades de capitales.

El conjunto de dichas disposiciones, que pueden exceptuarse según los estatutos especiales de determinadas categorías de cooperativas permite afirmar que las personas (físicas o jurídicas) que suscriben capital de una sociedad cooperativa lo hacen en consideración de los socios que esperan de dicha sociedad y no del provecho pecuniario directo del capital invertido (ni bajo forma de remuneración ni bajo forma de plusvalía).

En este sentido, las cooperativas no son ciertamente sociedades de capitales, pero el carácter de "*intuitu personae*" que caracteriza a la sociedad de personas no tiene la misma intensidad según la categoría de cooperativa y el número de sus socios.

La aplicación rigurosa de los principios de la doble cualidad, el inte-

rés económico que presenta la cooperativa para sus socios son factores que se tienen en cuenta en el momento de la admisión en la sociedad. Correlativamente en las sociedades que presentan estas características se observan casos de exclusión de los cuales algunos dan lugar a decisiones judiciales (sociedades cooperativas agrícolas; sociedades cooperativas de vivienda; sociedades cooperativas de minoristas).

Sin embargo, sería insuficiente fijarse exclusivamente en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias para apreciar las disposiciones son signo de la presencia del "intuitu personae" si no como motivación de la afiliación a una cooperativa; al menos en las relaciones entre los socios en el curso de la vida social.

En las grandes empresas, la información de los socios y su participación en las decisiones esenciales para la orientación de la sociedad y la gestión de los riesgos se organizan a nivel de asambleas locales o regionales de sección o de comités especializados por actividades profesionales.

Complementariamente los riesgos se asumen en el primer nivel por estructuras de garantía mutua gestionadas por los interesados en las que el conocimiento que cada uno de los participantes tiene de sus socios, con el que acepta asumir solidariamente un riesgo pecuniario, ocupa un lugar preponderante.

A este respecto, la práctica cooperativa, al apoyarse en técnicas jurídicas adaptadas, mitiga cierta insuficiencia de la regla de derecho y encuentra en una organización flexible y evolutiva la fidelidad a los principios cooperativos.

CRITERIOS Y CONDICIONES PARA UN RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS EMPRESAS (INCLUIDAS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS) COMO ORGANIZACIONES DE INTERES GENERAL O SIN FINES LUCRATIVOS

Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, respecto al derecho privado (civil o mercantil) como al derecho específico fiscal, basta con que los estatutos respeten las disposiciones del derecho cooperativo para ser reconocidas, siempre que esta formulación sea satisfac-

toria y necesaria, la calidad del organismo sin fines lucrativos.

La noción de organización de interés general no es una categoría de persona jurídica de derecho privado.

En este sentido, las cooperativas no son organizaciones de interés general.

Esta noción es más bien un signo de servicio público o de establecimiento público.

¿CONVENIENCIA DE UNA REFORMA DEL DERECHO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS?

En el transcurso de la pasada década hubo muchas reformas para adoptar los estatutos específicos de diversas categorías de sociedades cooperativas a la evolución de su entorno económico.

El estudio del conjunto de las grandes orientaciones que se dibujan a través de esta "producción" legislativa o reglamentaria está por hacerse pero desde este momento, se constata el surgimiento de la cooperación que agrupa empresas (minoristas, transportistas, artesanos, marineros pescadores, empresas familiares, etc.) y sobre ciertos puntos una adaptación de los textos que fijan las reglas cooperativas fundamentales.

No parece, en estas condiciones, que se desprenda una voluntad a nivel de instituciones comunes centrales para poner en práctica una reforma de la ley fundamental del 10 de septiembre de 1947.